

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A**

RES. EX. N° 5/ ROL F-022-2023

SANTIAGO, 6 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-022-2023**

1. Con fecha 2 de junio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/ F-022-2023** se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-022-2023, en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A, (en adelante, e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “CMP”), titular de la unidad fiscalizable “Planta Metalúrgica Magnetita”, (en adelante e indistintamente “la UF” o “Planta de Magnetita”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 5 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Con fecha 28 de junio de 2023, estando dentro de plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 2/ Rol F-022-2023** de 13 de junio de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus anexos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Con fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-022-2023**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 12 días para presentar un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 25 de septiembre de 2023.

4. Con fecha 20 de octubre de 2023, y encontrándose dentro de plazo ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol F-022-2023** de 5 de octubre de 2023, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- **Anexo N° 1:** Estudio para la determinación de Efectos, Procedimiento Rol D-022-2023 (v2) elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de 20 de octubre de 2023.
- **Anexo N° 2:** Carta Gantt, elaborada por Gestión Ambiental Consultores (GAC) que describe las etapas asociadas a la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) hasta su ingreso al SEIA.
- **Anexo N° 3:** Cotización extendida por Gestión Ambiental Consultores (GAC) de fecha 16 de junio de 2023 para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- **Anexo N° 4:** Procedimiento de Control de Emisiones Fugitivas en Canchas de Acopio de Planta Magnetita, junto a Procedimiento para la preparación de aglomerante (TEC ANTIDUST).
- **Anexo N° 5:** Ficha técnica aglomerante utilizado en pilas de acopio inactivas, Planta Magnetita, CMP.
- **Anexo N° 6:** Informe de aplicación de aglomerante, Planta Magnetita, CMP, desde el mes de abril de 2022. Incluye informe que precisa forma de aplicación, y registros de años 2022 y 2023.
- **Anexo N° 7:** (i) Órdenes de Compra N° 4531515637 de 7 de julio de 2021 y N° 4531552380 de 8 de noviembre de 2022, asociadas a adquisición de aglomerante a utilizar en Planta Magnetita.

5. En la misma presentación de fecha 20 de octubre de 2023, la empresa solicitó mantener la reserva de los documentos contenidos en los Anexos N° 3, N° 7 y decretar la reserva de información de los documentos contenidos en el Anexo N° 8 de la presentación. En subsidio de ello, se solicitó a esta Superintendencia tachar los antecedentes asociados a costos expresos que se desprenden de los mismos.

6. Por otra parte, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 27 de junio y 17 de octubre de 2023.



7. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR CMP

8. Primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9. A su turno, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

10. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10 y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

11. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o*



complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

12. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

13. El artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por CMP, el titular fundó su solicitud en la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

14. El Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa¹:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*–; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio³, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.

¹ Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo Rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.



15. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LOSMA, dispone *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*

16. Por lo tanto, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

17. El titular solicita mantener la reserva de los documentos contenidos en los Anexos N° 3, N° 7 y decretar la reserva de información de los documentos contenidos en el Anexo N° 8 de la presentación de 20 de octubre de 2023, singularizados en el Considerando 4° del presente acto administrativo. En subsidio de ello, se solicita a esta Superintendencia tachar los antecedentes asociados a costos expresos que se desprenden de los mismos.

18. El titular funda su solicitud en que dichos documentos contienen información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para la empresa y para el consultor que la ha elaborado, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación técnicos elaborados por un tercero. Además, se señala que el Anexo N° 8 contiene presupuestos asociados a la adquisición de servicios y productos por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de CMP y del contratista o proveedor.

19. Así, conforme a lo señalado por CMP, y conforme a los criterios normativos expuestos, cabe indicar que los documentos contenidos en los Anexos N° 3, 7 y 8 singularizados en el Considerando 4°, se refieren a registros, documentos, y facturas asociadas a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros asociados a la operación de CMP. En este sentido, se observa que dichos documentos se refieren a aspectos que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y servicios similares a estos, tratándose de información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.

20. Sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos que constan en los referidos documentos pueden diferir dependiendo de quién sea el proveedor, y de las condiciones de cada negociación. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.



21. Consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores comerciales consignados en los documentos contenidos en los Anexos N° 3, 7 y 8 singularizados en el Considerando 4° de la presentación de 20 de octubre de 2023.

22. Por otra parte, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

23. Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente. Se hace presente que, la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se realiza en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento. Lo anterior, sin embargo, no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta información en la oportunidad que corresponda.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Cargo 1

25. El cargo N° 1 consiste en *“Emplazamiento del trazado de la línea de Transmisión Eléctrica difiere del trazado presentado en Adenda del Proyecto “Línea Eléctrica 110 kV Cardones Planta de Magnetita”, autorizado por la RCA 109/2006”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

26. Al respecto, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

A.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

27. Se deberán remitir las imágenes contenidas en el Anexo N° 1, apéndice N° 2, las cuales no se encuentran actualmente disponibles.



A.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

- a) *Medidas adoptadas para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

28. Respecto a la **Acción N° 1 (por ejecutar)** *“Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto de ajustes del trazado de la Línea Eléctrica, y obtención de RCA favorable”*: En **forma de implementación**, se deberá incorporar como contenido mínimo de la DIA, lo siguiente: *“el proyecto considerará en la caracterización de los componentes ambientales afectados -y en todo capítulo que corresponda-, un análisis respecto de la eventual afectación de las especies de flora ubicadas en el sitio prioritario “Zona Desierto Florido”. Además, se incorporarán los compromisos voluntarios necesarios para hacerse cargo de los efectos producidos sobre las especies que conforman dicho sitio prioritario”*.

B. Cargo 2

29. El cargo N° 2 consiste en *“la aplicación de aglomerante en sectores secos del acopio no se está realizando con una periodicidad que asegure su efectividad para controlar las emisiones de material particulado.”* Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

30. Al respecto, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

31. Respecto del Informe de Efectos adjunto en Anexo N° 1, se solicita remitir los informes de las modelaciones, lo cual permitirá corroborar la correcta inclusión de variables de entrada y otros datos relevantes. Además, se solicita realizar modelaciones de los escenarios de cumplimiento y de incumplimiento, de forma independiente. Lo anterior, debido a que la empresa solo presenta la modelación del incremento de MP producido por la infracción, lo cual, no permite vislumbrar correctamente los alcances de la infracción.



32. A partir de la información y análisis referidos anteriormente, en caso de ser oportuno, se deberá complementar la descripción de efectos negativos del PDC, reconociendo los efectos negativos generados por las emisiones adicionales y complementando el plan de acciones y metas para hacerse cargo de todos los posibles efectos negativos producidos por la infracción.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

33. **Acción N° 3 (en ejecución)** *“Elaborar e implementar Procedimiento de Control de Emisiones de Material Particulado en Canchas de Acopio de la Planta Magnetita”*: Como complemento de esta acción, se deberá definir en qué consiste la gestión de “re manejo” de las pilas, con la finalidad de explicitar las circunstancias en que una pila o sector será intervenida, y si será necesario una nueva aplicación de aglomerante. Así también, se deberá explicitar en qué circunstancias y bajo qué supuestos será necesario aumentar la frecuencia de la aplicación de aglomerante. Por otra parte, se deberá incorporar como parte de este procedimiento, el registro de los sectores donde se aplica el aglomerante, que deberá ser plasmado en un figura o imagen que permita vislumbrar los sectores en que se aplicó el producto, en relación con la totalidad de los otros sectores en que no fue aplicado.

b) Medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener, los efectos negativos generados por el incumplimiento

34. **Acción N° 4 (por ejecutar)** *“Aplicar carpeta asfáltica (Cape Seal) en camino de acceso a Planta de Agua de Planta Magnetita”*: Respecto de esta acción, el titular deberá explicitar la metodología y los valores empleados para fundamentar la extensión de superficie propuesta para compensar las emisiones adicionales de MP10. Se hace presente que dicho análisis debe ser coherente con la superficie propuesta en donde se aplicará la carpeta asfáltica. De modo que, a partir de los anteriores resultados, se deberá mantener o modificar dicha superficie.



RESUELVO:

I. OTORGAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN respecto de los valores contenidos en los Anexos N° 3, N° 7, N° 8 de la presentación de 20 de octubre de 2023, singularizados en el Considerando 4° del presente acto administrativo.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUS ANEXOS ingresados por Compañía Minera del Pacífico S.A. con fecha 20 de octubre de 2023.

III. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, deberán incorporarse las observaciones al programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera del Pacífico S.A., indicadas en la parte Considerativa del presente acto administrativo.

IV. SEÑALAR que Compañía Minera del Pacífico S.A., debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo solicitado en su presentación de 12 de junio de 2023, a Paulina Andreoli Celis en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., en las casillas de correo electrónico designadas.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





IMM/PPV/JGC

Notificación correo electrónico

- Paulina Andreoli Celis en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A: pandreoli@cmp.cl y jmacnab@cmp.cl.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama.

Rol F-022-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

